

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD seguido a través de apoderado judicial por MARCO TULIO Y GLORIA ANICHIARICO ROBLES contra MARTA VÉLEZ CORREA feneció el termino de 30 días concedido a la parte demandante a efectos de que notificara el auto admisorio de la demanda al extremo activo sin que se allegara constancia de haber cumplido dicha carga procesal. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TACITO
DEMANDANTE	MARCO TULIO Y GLORIA ANICHIARICO ROBLES
DEMANDADO	MARTA VÉLEZ CORREA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00183-00

ASUNTO

Precede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cuatro (04) de abril de 2022, o en su defecto, debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como fundamento jurídico se debe traer a colación, lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que constituye sanción consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación, cuando, la parte, una vez requerida para el cumplimiento de una carga procesal o un acto a su cargo, dentro de los (30) días, no la efectúa

La norma procesal reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2022 notificado en estado No. 24 del cinco (05) del mismo mes y año, el despacho requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo referido en precedencia.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Se itera a manera de conclusión que, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del cuatro (04) de abril de 2022 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidia e inoperancia de los demandantes y su apoderado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD seguido a través de apoderado judicial por MARCO TULIO Y GLORIA ANICHIARICO ROBLES contra MARTA VÉLEZ CORREA, por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO